

**RESOLUCION J.D. No. 020-99**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, en uso de sus facultades legales, y**

**CONSIDERANDO:**

Que en 1978, la Organización Marítima Internacional (OMI) adoptó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar, 1978 (STCW/78), por el que se establecieron normas mínimas de formación y titulación para los profesionales que ejercen sus funciones en los buques mercantes, y entró en vigor el 28 de abril de 1984.

Que mediante la Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá se constituyó en Parte de este Convenio.

Que la mayoría de los Países Parte del STCW/78 consideraron que dicho instrumento no era el adecuado para aumentar los niveles de seguridad marítima y la protección del medio ambiente marino, por falta de claridad y rigor en sus preceptos y por la ausencia de mecanismos de control del grado de implantación del Convenio por los Países Parte en el mismo.

Que en respuesta a esta situación y al incremento de accidentes marítimos causados por error humano por aparente falta de formación y competencia de la gente de mar en los buques, la Organización Marítima Internacional (OMI) adoptó en 1995, un importante conjunto de enmiendas al citado Convenio que ha pasado a ser conocido como STCW 78/95.

Que las enmiendas de 1995, introdujeron una reestructuración sustancial del Convenio original, cambiaron y reforzaron algunas reglas y modificaron las relativas a la expedición de títulos, estableciendo asimismo mecanismos de control específicos sobre el grado de implantación del Convenio por los diferentes Países Parte.

Que la República de Panamá, a través de la Autoridad Marítima de Panamá, en su función de Administración Marítima, debe establecer las directrices pertinentes para los sistemas de formación y evaluación de los aspirantes a los títulos marítimos.

Que el Decreto Ley No. 7 del 10 de febrero de 1998, otorga a la Autoridad Marítima de Panamá, entre otras funciones, la de proponer, coordinar y ejecutar la Estrategia Marítima Nacional, ejercer actos de administración y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo y la de velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en los tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá en relación con el sector marítimo.

Que el citado Decreto Ley crea la Dirección General de la Gente de Mar a la que asigna la responsabilidad de la ejecución del cumplimiento de las normas nacionales e internacionales sobre educación, formación, titulación y guardia para la gente de mar.

Que atendiendo a la medida adoptada en octubre de 1999, sobre la eliminación de los Certificados Transitorios de Competencia y del sistema de exámenes.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Que a partir del 1° de enero del año 2,000, se procederá el otorgamiento de la Certificación de Trámite de Refrendo de Título, cuya validez será de tres meses (90 días) para Oficiales y Marineros, cuando el interesado, al momento de presentar su respectiva solicitud, acompañe un Título Idóneo o su equivalente, proveniente de cualquiera de los siguientes países:

Alemania  
 Angola  
 Antigua & Barbuda  
 Arabia Saudita  
 Argelia  
 Argentina  
 Australia  
 Austria  
 Azerbaijan  
 Bahamas  
 Bahrain  
 Bangladesh  
 Barbados  
 Bélgica  
 Belice  
 Benin  
 Bolivia  
 Bosnia  
 Brasil  
 Brunei Darussalam  
 Bulgaria  
 Cabo Verde  
 Camerún



Canadá  
 Chile  
 Chipre  
 Colombia  
 Costa de Marfil  
 Croacia  
 Cuba  
 Dinamarca  
 Ecuador  
 Egipto  
 Emiratos Árabes Unidos  
 Eritrea  
 Eslovenia  
 Eslovenia  
 España  
 Estados Unidos de América  
 Estonia  
 Etiopía  
 Federación Rusa  
 Fiji  
 Filipinas  
 Finlandia  
 Francia

Gabón  
Gambia  
Georgia  
Ghana  
Grecia  
Guinea Ecuatorial  
Guinea  
Guyana  
Haití  
Herzegovina  
Holanda  
Honduras  
Hong Kong  
Hungria  
India  
Indonesia  
Irán  
Irlanda  
Islandia  
Islas Marshall  
Islas Salomón  
Israel  
Italia  
Jamaica  
Japón  
Kazakhstan  
Kenya  
Kiribati  
Kuwait  
Líbano  
Liberia  
Libia  
Lituania  
Luxemburgo  
Madagascar  
Malasia  
Malawi  
Maldives  
Malta  
Marruecos  
Mauricios  
Mauritania  
Méjico  
Micronesia  
Mozambique  
Myanmar  
Nigeria

Noruega  
Nueva Zelandia  
Omán  
Pakistán  
Papua Nueva Guinea  
Perú  
Polonia  
Portugal  
Reino Unido  
Rep. Democrática del Congo  
República Checa  
República de Corea  
República de Latvia  
República de Panamá  
República de Serbia  
República de Sudáfrica  
República Democrática de  
Corea  
República Popular de China  
Rumania  
Samoa  
San Vicente & Granadinas  
Sao Tome & Príncipe  
Senegal  
Seychelles  
Sierra Leona  
Singapur  
Sri Lanka  
Sudán  
Suecia  
Suiza  
Tailandia  
Taiwan  
Tanzania  
Togo  
Tonga  
Trinidad & Tobago  
Tunisia  
Turquia  
Tuvalú  
Ucrania  
Uruguay  
Vanuatu  
Venezuela  
Vietnam  
Yugoslavia

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta medida será adoptada hasta la fecha en que la Organización Marítima Internacional (OMI) haga pública la denominada Lista Blanca o "White List" en el año 2,000.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la fecha de publicación de la Lista Blanca, solamente serán reconocidos aquellos títulos idóneos emitidos por Administraciones Marítimas de Países que aparezcan en la misma, con sus respectivas restricciones.


**ARTÍCULO CUARTO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992;  
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998;


**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete ( 27 ) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

**LA PRESIDENTA:**

  
**IVONNE YOUNG**  
**MINISTRA DE LA PRESIDENCIA**

**EL SECRETARIO, a.i.**

  
**JERRY SAIZLAR**  
**ADMINISTRADOR INTERINO**  
**DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA**  
**DE PANAMÁ**